



Resolución No. CSJBOR25-502
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00306-00

Solicitante: Javier Makole Ibáñez Kopke

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidor judicial: Leydi Ibarra Ospino y María Alejandra Martínez Arnedo

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836408900220190047100

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 8 de abril de 2025, el señor Javier Makole Ibáñez Kopke, en calidad de representante de la sociedad demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220190047100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de la demanda presentada el 11 de junio del 2024.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-347 del 10 de abril de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001310300620240001200, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA, se observó que no se encuentra disponible.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Leydi Johana Ibarra Ospino y María Alejandra Martínez Arnedo, allegaron informe de verificación bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La doctora Leydi Johana Ibarra, informó que funge como jueza desde el 21 de abril de 2025 y hasta el 12 de mayo siguiente, con ocasión al periodo de vacaciones concedido a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco.

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que mediante auto del 11 de abril de 2025 se ordenó la acumulación de la demanda, providencia que fue notificada en estado del 23 de abril siguiente. Con relación a la publicación del auto, afirmó que *“se realizó hasta la fecha debido a los cambios administrativos surgidos con el nombramiento de la suscrita como Juez en provisionalidad y el nombramiento de la empleada, María Alejandra Martínez Arnedo como secretaria del despacho a partir del 22 de abril de 2025”*.

Que el 9 de abril de 2024 la parte demandante allegó memorial en el que informó sobre los trámites de notificación de la demanda, sin que realizara petición alguna al juzgado; sin embargo, informó que el escrito pasó al despacho. Luego, el 5 de septiembre allegó solicitud de seguir adelante con la ejecución, reiterada los días 13 de noviembre de 2024, 17 y 28 de marzo de 2025.

Con relación a la acumulación de la demanda, informó que se recibió la petición el 11 de junio de 2024, fue reiterada mediante escrito del 25 de marzo de 2025, y resuelta por auto del 11 de abril siguiente.

Que si bien, se observa una tardanza en el trámite, lo cierto es que el despacho cuenta con una congestión por la alta carga laboral que supera la capacidad máxima de respuesta, en virtud de la cual se les creó un cargo en descongestión.

Por su parte, la doctora María Alejandra Martínez, indicó que se posesionó en el cargo el 22 de abril de 2025. Con relación al trámite alegado por el quejoso, informó que el proceso se encontraba al despacho y la providencia que resolvió lo correspondiente fue firmada el 11 de abril de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Javier Makole Ibáñez Kopke conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado*

momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El señor Javier Makole Ibáñez Kopke, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220190047100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de la demanda presentada el 11 de junio del 2024.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Leydi Ibarra Ospino y María Alejandra Martínez Arnedo, jueza y secretaria, informaron que por auto del 11 de abril de 2025 se resolvió acumular las demandas.

Que la providencia proferida el 11 de abril de 2025 fue notificada en estado del 23 de abril de 2025, debido al cambio de secretaria que se llevó a cabo en el juzgado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de acumulación de la demanda	11/06/2024
2	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	05/09/2024
3	Reiteración de la solicitud de seguir adelante con la ejecución	13/11/2024
4	Reiteración de la solicitud de seguir adelante con la ejecución	17/03/2025
5	Reiteración de la solicitud de acumulación de la demanda	25/03/2025
6	Reiteración de la solicitud de seguir adelante con la ejecución	28/03/2025
7	Auto mediante el cual se decretó la acumulación de demandas, se libró mandamiento de pago, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, entre otras cosas	11/04/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	11/04/2025
9	Publicación del auto proferido el 11 de abril de 2025 en estado	23/04/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de la demanda.

Se observa que, según el informe de verificación rendido por las servidoras judiciales, que el 11 de abril de 2025 se profirió auto mediante el cual se resolvió sobre la acumulación de la demanda; esto, el mismo día en que se realizó la comunicación del requerimiento de informe por este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor*

del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Al revisar las actuaciones se observa que no obra constancia de ingreso al despacho de los memoriales allegados al proceso por las partes, por lo tanto, se presumirá que la actuación secretarial se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”.

Con relación a las actuaciones proferidas por el despacho, se tiene que las solicitudes de acumulación de la demanda y de seguir adelante con la ejecución, recibidas los días 11 de junio y 5 de septiembre de 2024, fueron resueltas por auto adiado el 11 de abril de 2025, es decir, transcurridos 10 y 7 meses, términos que superan el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”.

Sin embargo, dado que las servidoras judiciales informaron que ello obedeció a la situación de congestión del despacho, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año - 2024	977	1267	291	957	996
1° trimestre -	996	431	34	275	1118

2025					
-------------	--	--	--	--	--

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = (977+1267) – 291

Carga efectiva para el año 2024 = 1953

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024 = 556 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 996+431) – 34

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 1393

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2025 = 593 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 351,2%, y en el primer trimestre del año 2025 con una carga correspondiente al 234,9% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esta anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	989	357	5,8
1° trimestre 2025	197	144	5,7

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número

diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones "*imprevisibles e ineludibles*", como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora bien, de las actuaciones se tiene que auto proferido el 11 de abril de 2025, fue publicado en estado electrónico del 23 de abril siguiente, es decir, transcurridos tres días hábiles, término que si bien excede por dos días el establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, resulta razonable para esta Corporación, en atención a la situación administrativa que implica el cambio de secretario, lo que se dio el 22 de abril de la presente anualidad en el juzgado.

Adicionalmente, este Consejo Seccional debe tener en cuenta lo manifestado por las servidoras judiciales con relación a la congestión que padecen, situación que es de conocimiento de esta Corporación, comoquiera que mediante Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador de circuito con el fin de brindar apoyo al despacho y garantizar la atención oportuna de los procesos que tiene a su cargo.

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. Lo anterior, no sin antes exhortar a la doctora Leydi Ibarra Ospino, en su

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

calidad de Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos del respuesta del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Javier Makole Ibáñez Kopke, en calidad de representante de la sociedad demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836408900220190047100, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Leydi Ibarra Ospino, en su calidad de Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos del respuesta del despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Leydi Ibarra Ospino y María Alejandra Martínez Arnedo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH